

DEPTO. RELACIONES LABORALES

3 ABR 2018



Santiago, 02 de abril de 2018.

Fecha

3597 (385) M. 59/18.

Registro

Pase a

Dany

R. L. MORALES

DIRECCIÓN DEL TRABAJO	
OFICINA 3 PARTES	
003597	02.04.2018

Señor
Mauricio Peñaloza Cifuentes
Director del Trabajo
Presente

Ref.: Resolución N° 000459, de 12 de junio de 2017, sobre calificación de Servicios Mínimos de Isapre Consalud S.A.

En lo principal:

Interpone recurso extraordinario de revisión.

En el primer otrosí:

Solicita se dicte medida cautelar urgente que indica.

En el segundo otrosí:

Acredita personería.

En lo principal: De mi consideración, encontrándome dentro de plazo y en la representación que invisto, vengo en interponer en nombre de Isapre Consalud S.A., en virtud del derecho que nos confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley N°19.880, **recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución N° 000459 de la referencia**, por haberse incurrido en su dictación en un **manifiesto error de hecho determinante para la decisión adoptada.** >

Lo expuesto en razón de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

El inciso 10° del artículo 360 del Código del Trabajo contiene una norma de carácter imperativo en cuanto prescribe que **“recibido el requerimiento, la Dirección Regional del Trabajo deberá oír a las partes y solicitar un informe técnico al organismo regulador o fiscalizador que corresponda”**.

En este caso, conforme consta en el considerando 7. de la Resolución de la referencia, la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente -mediante Ord. 1738 de 17 de mayo de 2017- solicitó a la Superintendencia de Salud un informe técnico en relación al funcionamiento de Isapre Consalud, y en particular formulando a la referida Superintendencia 4 consultas concretas y específicas; a saber:

1. Informe acerca de la existencia de un protocolo entre la Superintendencia y la Isapre Consalud ante la eventualidad de que los trabajadores de esta última ejerzan su derecho a huelga, y contenido de éste.
2. En caso de implementarse una huelga, informe cuáles serían las prestaciones que la Isapre debiese asegurar.
3. En caso de implementarse una huelga, informe cuáles serían las funciones críticas que debiese seguir entregando con un servicio mínimo a la población.
4. Informe si existen medios alternativos en el sistema de salud que resuelvan los problemas hacia los usuarios de Isapre Consalud, tratándose de la derivación y/o acceso a prestadores de salud que forman parte de la RED CAEC y de la RED

GES, del financiamiento de prestaciones de salud urgentes, y de la recepción y tramitación de licencias médicas comunes y maternas, entre otras actividades sensibles que lleva a cabo la empresa.

El problema se presenta por cuanto, al contestar la Superintendencia de Salud la solicitud de informe técnico antes reseñado -mediante Ord. SS/N° 894 de 7 de junio de 2017-, esta última autoridad fiscalizadora no respondió ninguna de las 4 consultas concretas y específicas que le fueron formuladas claramente por parte de la Dirección Regional del Trabajo.

Pese a lo cual, rápidamente, al tercer día hábil siguiente, la Dirección Regional del Trabajo procedió a emitir la resolución de calificación que ahora se pide revisar, sin haber antes insistido en que se le respondieran las consultas que fueron clara y correctamente formuladas al ente fiscalizador para poder evaluar cabalmente el requerimiento de mi representada.

Peor aún, en su respuesta, la Superintendencia de Salud además señaló que parte de lo consultado debía ser respondido por la Seremi de Salud respectiva, autoridad esta última que no fue requerida por parte de la Dirección Regional del Trabajo para emitir su informe técnico.

Es decir, se cometió un doble error de hecho:

- a) Por una parte, se pidió un informe técnico obligatorio a una de las entidades fiscalizadoras de mi representada (Superintendencia de Salud), pero no se revisó el contenido de su respuesta, en la cual no se respondió ninguna de las 4 consultas concretas y específicas formuladas; y,
- b) Por otra parte, se omitió pedir informe a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, autoridad que también ejerce fiscalización sobre los actos de mi representada, particularmente en lo referente a las licencias médicas, pese a que la propia Superintendencia de Salud respondió que había aspectos consultados que dicha autoridad (Seremi de Salud) debía contestar.

Y, a mayor abundamiento, por si lo anteriormente expuesto no fuere suficiente, tampoco pidió la Dirección Regional del Trabajo un informe técnico a la Superintendencia de Seguridad Social, entidad fiscalizadora que también tiene potestad legal sobre las isapres, en particular en lo que dice relación con las licencias médicas maternas cuyos subsidios las isapres pagan con cargo al erario nacional.

→ Medido de solicitud

De manera tal que se trata de un evidente error de hecho por parte de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente, que ha sido determinante para la decisión adoptada, es decir, para haber declarado improcedente la calificación requerida por mi parte.

Ya que pese a que la norma legal (inciso 10° del artículo 360 del Código del Trabajo) manda a la Dirección Regional del Trabajo a pedir informes técnicos a los organismos reguladores o fiscalizadores que corresponda, en este caso sólo se pidió uno de ellos y

se omitió pedir otros dos. Y además, aquel que se pidió y fue respondido, no se hizo cargo de ninguno de los aspectos consultados, pese a lo cual no se insistió para que se completara la respuesta.

Por lo que, en definitiva, la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente llevó a cabo una labor incompleta e insuficiente, cerrando el proceso administrativo de calificación de servicios mínimos pese a que en el expediente faltaban informes técnicos legalmente obligatorios.

→ Distinto
competencia

Instrumentos que por supuesto le habrían aportado la información y antecedentes para una acertada y completa resolución del asunto sometido a su decisión.

Es por ello que mi representada solicita tener por interpuesto el presente recurso extraordinario de revisión, a fin de que se corrija el determinante y manifiesto error de hecho cometido en la tramitación del proceso administrativo que culminó con la dictación de la Resolución recurrida, se deje sin efecto esta última, y se disponga la reapertura del referido proceso administrativo de calificación de servicios mínimos de Isapre Consalud, para que se lo complete pidiendo los tres informes técnicos obligatorios a los organismos reguladores o fiscalizadores correspondientes, de manera tal que luego de ello se pueda dictar la Resolución de término respectiva, con todos los antecedentes que la ley manda tener previamente a la vista para ello.

Primer Otrosí: Con el objeto que este recurso pueda ser debidamente tramitado, sin provocar perjuicios irreparables a mi representada, solicito que como medida cautelar urgente se declare provisionalmente reabierto el proceso de calificación de los servicios mínimos de Isapre Consalud para efectos de lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 360 del Código del Trabajo.

Segundo Otrosí: Acompaño copia de la escritura pública en la cual consta mi personería para representar a Isapre Consalud en esta gestión administrativa.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Mauricio Alliende Leiva
Fiscal

Isapre Consalud S.A.
RUT N° 96.856.780-2

Forma de notificación: mauricio.alliende@consalud.cl